

UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 045

7 de mayo de 2018

"Por la cual se modifica el literal f) del artículo 25 de la Resolución No. 045 de 2013, la Condición de Excepción de **COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS** para el ingreso a los Programas

Académicos de Pregrado"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE.

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, desarrolla el derecho de los miembros de las comunidades negras a mejorar sus condiciones de vida y a recibir formación educativa, así como el deber del Estado de promoverla a través de mecanismos de política pública.

Que el Artículo 13 de la Constitución Política alude a las acciones afirmativas entendidas como el deber del Estado de "promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Que el Artículo 67 de la Constitución Política define la educación como "un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

Que el Estado colombiano tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional" y de "promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación". Así mismo, la Carta Política determina que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". Lo anterior de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Carta.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución Política, el Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el Artículo 38 de la Ley 70 de 1993 determina que:

"Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación."

Que para fortalecer la unidad nacional, la diversidad étnica y cultural, la equidad, la igualdad, la dignidad, la progresividad de todas las personas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 70 de 1993, es necesario generar instrumentos de política pública que faciliten la ejecución de acciones para fomentar la formación profesional de las comunidades negras en Colombia, que se caracterizan por su vulnerabilidad socio-económica, facilitando su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que la Sentencia T-422 de 1996 define la comunidad negra como "El conjunto de familias de ascendencia afrocolombianas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones (...), conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos

étnicos". "Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos que, como la educación, conciernen a todos."

"El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era un síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la iqualdad como el interés general" (Arts. 2-5).

Que, en correspondencia con el Convenio 169 de la OIT, el Artículo 21 establece que "Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos", y que el Artículo 22.1 postula que "Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general".

Que la Resolución No. 045 del 4 de abril de 2013, en su Artículo 25, literal f), estableció la condición de excepción para "...aquellos estudiantes que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras descritas en el Artículo 2° y en el Artículo 45 de la Ley 70 del 27 de agosto de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modificar el Artículo 25, literal f) de la Resolución No. 045 del 4 de abril de 2013, a partir del período académico agosto - diciembre de 2018, la Condición de Excepción denominada Comunidades Afrocolombianas, para el ingreso a los Programas Académicos de Pregrado que se ofrecen en todas las Sedes de la Universidad del Valle.

ARTÍCULO 2°. Para competir por esta Condición de Excepción, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por la Universidad, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas enumeradas en el Artículo 3° de la presente Resolución, debidamente firmada por:

El Representante legal de una de las Organizaciones Afrocolombianas existentes en su lugar de origen y adscritas al Ministerio del Interior, y el Representante legal o la junta de los Consejos Comunitarios de comunidad negra existentes.

ARTÍCULO 3°. Podrán acceder a esta condición de excepción aquellos aspirantes que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras descritas en el Artículo 2° y en el Artículo 45 de la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, y que se enmarcan en los siguientes grupos:

- 1. Cuenca del Pacífico.
- 2. Ríos de la Cuenca del Pacífico:
- a. De la vertiente del Pacífico.
- b. Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo de la vertiente del Caribe.
- 3. Zonas rurales ribereñas.
- 4. Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- 5. Y demás regiones con asentamientos de población negra del resto del país.

ARTÍCULO 4°. A esta condición de excepción se asigna 8% del cupo establecido para cada Programa Académico. Estos cupos son adicionales al cupo fijado por el Programa Académico.

PARÁGRAFO 1. La mitad de los cupos establecidos por esta condición de excepción, se asigna a estudiantes pertenecientes a los territorios colectivos y ancestrales cobijados bajo los consejos comunitarios de comunidad negra definidos por la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que se inscriban para esta condición de excepción, deben estar registrados en el censo interno vigente del territorio colectivo y serán avalados por la junta del consejo y el representante legal al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 3. Los estudiantes que ingresen por esta condición de excepción serán cobijados por la estrategia Aces de la Universidad del Valle.

ARTÍCULO 5°. Para inscribirse en esta condición de excepción, los aspirantes deben acreditar el puntaje mínimo que el Programa Académico, al que desean ingresar, haya fijado como requisito para la inscripción en el respectivo período académico.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que se inscriban para competir por los cupos reservados para esta condición de excepción, no presentarán ninguna prueba adicional de carácter académico sobre áreas ya evaluadas por el Examen de Estado, y deben cumplir con los demás requisitos establecidos por la Universidad, en cuanto a puntajes mínimos de inscripción y especialmente en lo relacionado con habilidades específicas exigidas por algunos Programas Académicos.

Quienes se acojan a esta condición de excepción y se inscriban a Programas Académicos que exigen como requisito de admisión la presentación de Pruebas Adicionales de Aptitud, deben presentarlas pues estas pruebas son de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 6°. Cuando en un Programa Académico se inscriba un número mayor de aspirantes que el número de cupos que está reservado para esta condición de excepción, serán admitidos los primeros inscritos que se encuentren en el listado de posiciones, debajo de la línea de corte inicial, en estricto orden, descendente de posición.

ARTÍCULO 7°. Cuando un aspirante sea admitido por esta Condición de Excepción, en ningún caso podrá volver a inscribirse para competir por la misma Condición.

PARÁGRAFO. Se aplica siempre y cuando el aspirante ingrese por debajo de la línea de corte establecida inicialmente.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de mayo de 2018. El Presidente,

DOCUMENTO ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS CASTILLO GÓMEZ

Vicerrector Administrativo Con funciones delegadas de Rector

FERNANDO FERRO PÉREZ

Secretario General (E)